

vide in hunc palatium reuoluit
in repetiturum rru que capere vestit
simta 2 n 13 est d. 47. del Estilo.

Otro si el marido es mayordomo / o arrendador / o cogedor / tambien sera la muger e sus bienes de la muger tenidos como los del marido: salvo si la muger ante hombres buenos tomasse recaudo en como ella dezia q no queria ser tenida a ninguna cosa que su marido ouiesse de auer e de recaudar destas cosas sobredichas: ni aver ende pro ni daño.

Ley. cccxiiij. Quando el rey perdona a alguno su justicia: e no le guardan la carta del perdon como se libra.

Otro si el rey perdona a alguno su justicia: e le dio ende carta: e despues le passan cõtra aquel perdon e demãda carta al rey / o al alcalde del rey que le guarden el perdon q el rey le fizo: bien puede el alcalde dar carta del rey en esta razon si el rey se lo mãda / o si el notario pone p̄mero en la carta la su vista: e estõce el libramiẽto deue ser fecho en esta guisa: fulano alcalde lo mandado fazer por mandado del Rey: e yo fulano escriuano lo escreui. E este mismo libramiẽto deue fazer el alcalde en las cartas q no son foreras q el rey le mãdaria librar.

Ley. cccxv. Como se libran quando se haze assiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

Otro si el menor de edad que ha tutor si le demãdan alguna heredad / o casas e el alcalde haze emplazar a su tutor: e no quiere venir: e por razõ de su rebeldia assiẽtan en aquellas cosas que son rayz del menor passado el año: el menor por restituciõ sera tornado en sus bienes / que no perdera la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido ala costa / e a los daños que rescibio el menor: e el daño q la parte rescibio por la su rebeldia.

Ley. cccxvi. Que si el cõcejo de la villa principal combidan a algun Señor que las aldeas han de pechar juntamente en la costa.

Otro si es a saber q los concejos de las villas si cõbidan a rico hõbre o a otro seño qualquier que lo puedan hazer: maguer los de las sus aldeas no se ayan acer-

tado al combidar pagaran la costa los que suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del concejo apartadamente sin acuerdo del concejo hiziesse tal combite estos pagaran la costa: e no los que lo suelen pechar.

Ley. cccxvii. De los daños q se hazen por las puẽtes no estar adobadas / q no los pagara el lugar do esta la puẽte.

Otro si es a saber / que maguer las puẽtes de algunos lugares no sean adobadas: e estan horadadas / e algun viandante resciba daño en la puẽte en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

Ley. cccxviii. Que quando el rey comete alguna causa / la deue cometer con consentimiento de las partes.

Otro si quando el rey quisiere encomendar a otro q oya algũ pleyto de riepro cõ sabiduria / e cõ plazer de ambas las partes / porq no ayan el juez por sospechoso. E esso mesmo se ha de hazer / e de guardar en todo otro pleyto d qualquier materia que sea q quiera el rey encomendar a otro.

Ley. cccxix. Del q fia o baze abonado a otro como es tenido si el otro se va.

Si alguno fia a otro q este a derecho / e se va enfiado / este que lo hizo es tenido de lo traer a derecho / o de tomar el pleyto por el si quisiere / e cõplir quanto fuere juzgado: mas si alguno hazen abonado el demãdado: entonces la sentẽcia que fuere dada cõtra el / deue se entregar en sus bienes del demãdado: e si alguna cosa mēgua que no se puede entregar en sus bienes: deuen le entregar en los bienes deste q le hizo abonado: mas primeramente se deue començar a hazer la entrega / segũ dicho es en bienes de aquella quien el hizo abonado.

Ley. cccxx. Como la ley dei fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de Leon como en el de Castilla.

Otro si en tierra de Leon las eredades e las otras rayzes que vienen de patrimonio / o de abolengo / e las vède aquel cuyas son: e viene el pariente mas cercano

in s. otro si que est 223 vide per montal benn y n il. 14 ff 20 lib 3
fx leg. ubi 2 om declarata / et vide. 25 ff 13 part 5
et vide de iur. iur. l. per et imo q dicit fidei q bona mu heru simta o h
gata auctoribus tenet in lex partite un p̄ro h̄r bienes de la muger vide
Jorum

